

SECRETARÍA. Montería, Julio siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de data dieciséis (16) de junio del año en curso, mediante el cual las partes transaron sus diferencias litigios que tenían al interior de esta Litis. **Provea,**

El secretario,

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2021-00332-02

Montería, julio siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede ésta célula judicial a estudiar el acuerdo indicado en dicha anotación, a través del cual las partes decidieron transar todas y cada una de sus diferencias litigiosas, por lo que, llegaron a un acuerdo de pago respecto de las obligaciones demandadas, por lo tanto, y en aras de examinar de fondo la presente petición, se torna imperioso que esta célula judicial traiga a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el auto de fecha 26 de julio del año 2011, en el expediente N° 49.792, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual sobre la arista en estudio expuso lo siguiente:

“La transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de su ordenamiento procedimental que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse *‘en cualquier estado del*



proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para *‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’*. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, *‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’*.

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al *‘juez o Tribunal’* que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, *‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’*.

En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará *sub júdice* por efectos del recurso extraordinario.

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las



transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.

Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina *‘quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme’*.

Lo anterior no significa, por otra parte, que siempre desistimiento del recurso y transacción deban verse como figuras dependientes, pues bien puede ocurrir que el asunto objeto a examen no sea susceptible de transigir pero que el acto procesal sí pueda ser materia susceptible de desistir, evento en el cual al funcionario competente no le será dado acceder a lo primero, pero por supuesto que a lo segundo sí. Entonces, en cada caso y conforme a la redacción del respectivo acuerdo, deberá tomarse camino por aceptar la transacción allegada por las partes o por la del desistimiento del acto procesal en curso.

Con fundamento en este nuevo entendimiento de la Corte sobre la figura de la transacción importa a la misma observar que, en el



presente caso, con la transacción aportada por las partes a través de sus apoderados se persigue la terminación del proceso, para lo cual, el objeto del mismo, que lo fue la indexación del valor de la primera mesada pensional y el correlativo pago del retroactivo pensional generado hasta el momento, se soluciona por éstas, por una parte, imponiéndose unas obligaciones económicas a cargo de la demandada que se dicen ya satisfechas y, por otra, se establece un valor único a la pensión devengada por el actor a cargo de la demandada, a partir del mes de enero de la presente anualidad. Adicionalmente, se dice desistir del recurso extraordinario por cuenta de la demandada en las instancias y la declaración de paz y salvo por cualquier diferencia económica surgida de la relación laboral que ató a las partes.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista de la Corte para aceptar la transacción precisada en el memorial que acompaña la solicitud de terminación del proceso y desistimiento del recurso, fuera de estar los apoderados habilitados para transigir por cuenta de sus representados, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas y sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre el desistimiento del recurso extraordinario”.

Así las cosas, y teniendo como derrotero la jurisprudencia bajo estudio, y en atención a que el acuerdo de transacción celebrados entre las partes no lesiona ningún derecho cierto e indiscutible o fundamental de alguna de las partes, es procedente que este despacho le imparta su aprobación; por tanto, se declarará terminado el presente juicio y se ordenará archivar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado por las partes de esta Litis el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), en los términos, cláusulas y condiciones establecidas dentro del mismo.

SEGUNDO: En efecto de lo anterior, **Declarar terminado** el presente proceso ordinario laboral, de conformidad con las anotaciones hechas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Prevenir a los sujetos procesales que el incumplimiento del citado acuerdo de transacción presta **mérito ejecutivo** en los términos establecidos en su clausulado.

CUARTO: Prevenir a los sujetos procesales que el referido acuerdo de transacción hace tránsito a **cosa juzgada**.

QUINTO: Disponer el archivo del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2362228372a9ae9a652f6f2b5f3ba0de908d7035c74a3521b7cc7bd468c03c09**

Documento generado en 07/07/2022 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>